

PRINCIPIOS Y PRESUPUESTOS QUE RIGEN LOS CONTRATOS PENDIENTES DE EJECUCIÓN EN EL CONCURSO MERCANTIL MEXICANO

PRINCIPLES AND ASSUMPTIONS GOVERNING CONTRACTS PENDING EXECUTION IN THE MEXICAN COMMERCIAL BANKRUPTCY

MA. SUSANA DÁVALOS TORRES¹

RESUMEN: Los contratos pendientes de ejecución están regulados por la Ley de Concursos Mercantiles mexicana en unos cuantos artículos; no obstante, se requiere de un análisis no solo de sus características sino también de los principios concursales que les son aplicables dada su complejidad para determinar qué son y cuál es su tratamiento.

En la Ley de Concursos Mercantiles se introdujeron una serie de novedades frente a lo que anteriormente disponía la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Estos cambios y la falta de claridad de sus disposiciones, se ha traducido en una pluralidad de interpretaciones doctrinales de lo que significan los principios que rigen al concurso mercantil y de lo que es un contrato pendiente de ejecución. El resultado es incertidumbre jurídica, pues, dependiendo de la interpretación de los principios y de lo que es o no es un contrato pendiente de ejecución son las consecuencias jurídicas para el deudor y su contraparte en un contrato.

Este estudio tiene como finalidad abrir la discusión sobre los principios que rigen los contratos pendientes de ejecución y sus características, y así contribuir al estudio del tratamiento de estos estos contratos para buscando la mejor aplicación de las normas relativas a este tema.

¹ Investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesora de asignatura de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: sdavalost@comunidad.unam.mx

PALABRAS CLAVE: *principios, contratos pendientes de ejecución, concurso mercantil, insolvencia.*

ABSTRACT: Executory contracts are regulated by the Mexican Ley de Concursos Mercantiles in a few articles; however, an analysis is required not only of their characteristics but also of the bankruptcy principles that are applicable to them given their complexity to determine what they are and what their treatment is a series of innovations were introduced in this law compared to what was previously provided by the Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. These changes and the lack of clarity of its provisions have resulted in a plurality of doctrinal interpretations of what the principles that govern commercial bankruptcy purport and what a contract pending execution means. The result is legal uncertainty, because, depending on the interpretation of the principles and what is or is not an executory contract are the legal consequences for the debtor and his counterparty in a contract.

The purpose of this study is to open the discussion on the principles that govern contracts pending execution and their characteristics, and thus contribute to the study of the treatment of these contracts in order to seek the best application of the regulations related to this topic.

KEYWORDS: *principles, executory contracts, bankruptcy, insolvency.*

SUMARIO: I. Introducción; II. Principios; 1. Universalidad; 2. Trato igual entre acreedores o par conditio creditorium; 3. Reorganización de la empresa viable; 4. No excepcionalidad; III. Presupuestos de los contratos pendientes de ejecución; 1. Sentencia que tiene por efecto la formación de la masa concursal; 2. Características del contrato bilateral pendiente de ejecución; A. Clasificación de los contratos pendientes de ejecución; B. De los contratos traslativos de dominio y los de garantía; IV. Disposición de los contratos pendientes de ejecución en el concurso mercantil; V. Conclusiones; VI. Fuentes de información

1. INTRODUCCIÓN

El tema de los contratos pendientes de ejecución no es nuevo en nuestro país, pues los regulaba. Los contratos pendientes de cumplimiento eran un tema relevante en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos² (en adelante LQSP), pues la ley permitía que en la quiebra se llegara a un convenio, abriendo la posibilidad de que subsistiera la empresa en operación. En este procedimiento, el síndico quedaba facultado para decidir el cumplimiento de los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcial, previa autorización del juez, escuchando la opinión del interventor. Por otra parte, la contraparte podía exigir al síndico que declarara si iba a cumplir o rescindir el contrato aun antes de que hubiese llegado el momento de su cumplimiento (art. 139 LQSP).

Además de la quiebra, la LQSP establecía otro procedimiento, la suspensión de pagos (art. 94 LQSP), la cual solamente el deudor podía solicitar para obtener la quita o la espera de sus acreedores o ambas, mediante la celebración de un convenio con sus acreedores (art. 403 LQSP). Durante este procedimiento el deudor conservaba la administración de los bienes y la empresa continuaba en operación bajo la vigilancia del síndico (art. 410 LQSP). Con base en el artículo 492 de la ley, que disponía que “[e]n todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y el convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio de la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos”, se seguía lo dispuesto por la Sección Tercera sobre Contratos Bilaterales Pendientes en la quiebra. Dado que en la suspensión de pagos el deudor quedaba a cargo de la administración de los bienes, éste quedaba facultado para decidir sobre el cumplimiento de estos contratos, escuchando la opinión del síndico.

² Diario Oficial de la Federación de 20 de abril de 1943.

Durante la vigencia de la LQSP se emitieron algunos criterios jurisprudenciales particularmente interesantes, en cuanto a la naturaleza de algunos contratos y la rescisión³; no obstante, la doctrina no se ocupó de su análisis.

La vigente Ley de Concursos Mercantiles⁴ (en adelante LCM) también regula a los contratos pendientes de ejecución. Esta ley prevé una etapa de conciliación⁵ (arts. 2 y 3 LCM) que tiene como

³ Suspensión de pagos. Los bienes provenientes de arrendamiento financiero pueden excluirse del proceso de. No puede considerarse que un contrato de arrendamiento financiero tenga la característica de un crédito, pues tal contrato tiene como finalidad el arrendamiento de un bien y aun cuando en ese documento se contemple la posibilidad de transferir los derechos de propiedad de los bienes arrendados, si no se advierte que la arrendataria se hubiere acogido a tal supuesto, y en cambio sólo opta propiamente por un arrendamiento puro y simple, tales circunstancias imponen la observancia de lo establecido en los artículos 158 y 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; esto es que ante la ausencia de la transferencia de propiedad de los bienes arrendados, sí pueden separarse éstos de la masa de la quiebra, mediante la demanda o acción de separación. Tesis: I.3o.C.682 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Abril de 1994, página 441 Registro digital: 212968

SUSPENSION DE PAGOS, CONCEDIDA. EL INCUMPLIMIENTO DE LA FALLIDA NO CONSTITUYE CAUSA DE RESCISION. La acción rescisoria ejercitada en materia concursal no sigue las reglas generales de la rescisión, ya que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula ciertos puntos con matices diferentes a la procedencia de la rescisión ordinaria, pues debe tomarse en cuenta el especial estado económico de la fallida, quien por estar en una difícil situación económica y para rehabilitarse, se ha acogido a la vía legal de la suspensión de pagos, la que concedida judicialmente, interrumpe cualquier tipo de pago; de modo tal que el simple incumplimiento, es decir el no pago, no puede constituir en sí una causa de rescisión, por lo que la ley prevé que debe ser la sindicatura, y en última instancia la voluntad de la fallida, la que determine si está de acuerdo en cumplir o no con el contrato. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, página 485, Registro digital: 224250

⁴ Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 2000

⁵ **CONVENIO DE CONCILIACIÓN A QUE SE REFIERE EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. PUEDE CELEBRARSE TANTO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN COMO EN LA DE QUIEBRA.** En la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, se es-

finalidad lograr un convenio con los acreedores del comerciante concursado que permita la supervivencia de la empresa;⁶ esto en

tablece la voluntad del legislador de dotar de mecanismos a las diversas etapas del concurso mercantil, las cuales son: 1) Verificación (etapa preliminar). El Juez que conoce del asunto es auxiliado por un visitador, quien tiene como únicas funciones las de solicitar las medidas precautorias necesarias para conservar la empresa y verificar la contabilidad del comerciante. 2) Conciliación. Su finalidad es maximizar el valor social de la empresa fallida mediante un convenio entre el comerciante y sus acreedores, por lo que la celebración de éste es conseguir y reflejar un concurso de voluntades. Tiene duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil, con opción a dos prórrogas de noventa días naturales cada una contados a partir de la fecha en que concluya el plazo citado cuando consideren que la celebración de un convenio esté próximo a ocurrir, por lo que en ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y sus prórrogas correspondientes podrán exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación. 3) Quiebra. Tiene como finalidad básica la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran, para el pago a los acreedores reconocidos. No obstante, en la etapa de quiebra puede surgir el acuerdo entre los acreedores y el deudor que permita dar por concluido el concurso mercantil por convenio y asegurar la continuidad de la empresa. Ello es así, porque a la luz del artículo 262 de la ley de la materia, en su fracción quinta prevé que en la etapa de quiebra es dable la aprobación de un convenio por el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos, lo que da lugar a la terminación del concurso mercantil. Por ende, el convenio en los concursos mercantiles juega un papel fundamental para fomentar la participación de los acreedores, preservando sus garantías y protegiendo debidamente los derechos e intereses de los acreedores comunes, reflejando el consenso de voluntades entre los acreedores. Tesis I.3o.C.116 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo de 2013, Registro Digital 2004434.

⁶ CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE QUIEBRA. SU APROBACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE RESUELVAN TODOS LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. De conformidad con el citado artículo, si al momento en que deba terminarse el concurso mercantil existen recursos pendientes de resolver contra la sentencia de reconocimiento de créditos, el Juez deberá esperar para declarar la terminación del concurso hasta que éstos se resuelvan. Ahora bien, una forma prevista por la ley para terminar el concurso mer-

razón de que la Ley de Concursos Mercantiles fue diseñada con el objeto de maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación, con lo cual se protege el empleo de sus elementos humanos se evita la repercusión económica negativa a la sociedad, producida por la pérdida de una empresa que le proporciona bienes o servicios, y se recupera el esfuerzo empresarial que dicha empresa representó para su titular. En caso de que fuese imposible conservar

cantil se actualiza al momento en que se aprueba un convenio y éste puede celebrarse tanto en la etapa de conciliación como en la quiebra; sin embargo, de acuerdo con las características de cada una de éstas, dicho precepto sólo es aplicable a la segunda, porque sólo en este caso la finalidad de la norma es compatible con el propósito de la etapa en la que se presenta el convenio. Por otra parte, en la conciliación la empresa continúa operando y se busca que los acreedores obtengan su pago de acuerdo con las condiciones pactadas en el convenio que se presente en esta etapa, el cual deberá prever reservas suficientes para responder por el importe de las diferencias que pudieran resultar de las impugnaciones que se encuentran subjúdicadas, de conformidad con el artículo 153 de la propia ley. En cambio, como la quiebra tiene como finalidad la venta de la empresa, unidades o de los bienes que la integran para hacer pago a los acreedores, tiene sentido que se condicione la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelvan todos los recursos contra el reconocimiento de créditos, pues aun cuando la ley impone la obligación al síndico que prevea el pago para todos los acreedores, no puede perderse de vista que los repartos concursales deben realizarse hasta que se pague a todos los acreedores y mientras existan bienes que enajenar; de ahí que sea relevante conocer el resultado de las impugnaciones para determinar si debe pagarse alguna suma derivada del resultado de dichos recursos, o si las cantidades previstas para el pago de acreedores que impugnaron alguna cuestión relacionada con el reconocimiento de su crédito, pueden aplicarse a otros adeudos, por lo que es razonable que no pueda terminarse el concurso en el caso de la quiebra, hasta que se conozca el resultado de dichas impugnaciones, porque en ese supuesto el pago no puede postergarse ya que deben liquidarse todos los adeudos mientras existan bienes y no con posterioridad como sucede en la conciliación, salvo que exista un convenio que así lo establezca; sin embargo, para ello debe conocerse el resultado de las impugnaciones, a fin de establecer cómo se aplicarán los recursos obtenidos de la venta de la empresa como unidad productiva o de sus bienes; consecuentemente, la aprobación del convenio mercantil en la etapa de quiebra está supeditada a que se resuelvan todos los recursos interpuestos contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Tesis I.5o.C.103 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, septiembre de 2019, Registro Digital 2023070.

la empresa en manos de sus dueños (...) preservar el valor económico de la empresa o de los bienes y derechos que la integran mediante un procedimiento de liquidación ordenada que maximizara el producto de la enajenación y diera trato equitativo al comerciante y sus acreedores.⁷

La ley dispone que, durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponde al comerciante (art. 74 LCM), pero que el conciliador es la persona facultada para decidir sobre la continuación o resolución de los contratos pendientes de ejecución (art. 75 LCM). Por otra parte, en la quiebra este tema es irrelevante, pues bajo la LCM, la empresa del deudor no subsiste, por lo que se dan por terminados los contratos.

La discusión sobre los efectos del concurso mercantil en los contratos bilaterales pendientes de ejecución en el concurso mercantil mexicano incipiente,⁸ destacando el trabajo del tratadista Luis

⁷ Exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LVII Legislatura, Año III, Primer Período Ordinario, Sesión Núm 23, 23 de noviembre de 1999. https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/1079.

⁸ Es interesante observar que, de los países de Iberoamérica, solamente en España el tema ha sido ampliamente discutido. Ver. Bermejo, Nuria “La prenda de créditos futuros y los contratos pendientes de ejecución”, Anuario de derecho concursal, Núm 46, España, 2019, pp. 7-49; Díaz de la Chica, Salvador, “los contratos pendientes de ejecución por ambas partes durante las negociaciones de reestructuración en la propuesta directiva europea sobre marcos de reestructuración preventiva”, Anuario de derecho concursal, Núm. 44, España, 2018, pp. 99- 158; Bermejo, Nuria, “Prenda de créditos futuros y contratos pendientes de ejecución en el concurso (Assignment of Future Receivables and Executory Contrats in Bankruptcy)”, InDret, Vol. 3, 2018; Rodríguez Russo Jorge, “La resolución unilateral de los contratos pendientes de ejecución en la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial: Primeras reflexiones en torno a la ley interpretativa No. 18.937”, Revista de la Facultad de Derecho, Núm. 32, Uruguay, 2013, pp. 277-290. Salinas Adelantado, Carlos “Principios básicos aplicables a los efectos del concurso sobre los contratos”, Anuario de derecho concursal, Núm 24, España, 2011, pp. 99-135; Piñel López, Enrique, “Efectos del Concurso sobre los acreedores, los créditos, los contratos y los actos prejudiciales para la masa”, Revista de derecho concursal y para concursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia

Manuel Meján.⁹ Como el autor lo expone en su trabajo, este tema es importante por su peso en los procedimientos concursales y la complejidad en su tramitación. (...) Para un deudor en concurso de acreedores, cualquier situación contractual existente significa que de ella se derivan derechos y obligaciones; o para decirlo en términos financieros: el activo y el pasivo aparecen en el balance. Si estas

cia y legislación, Núm. 2, España, 2005; Buitrago Robles, Régimen de los contratos con obligaciones recíprocas en el concurso de acreedores. Especial referencia a los contratos de tracto sucesivo”; Sancho, María Antón, “Los contratos con obligaciones recíprocas en el concurso de acreedores. La reciprocidad como presupuesto para la aplicación de los artículos 61 y 62 de la Ley concursal” Anuario de derecho concursal, Núm 32, España, 2014, pp. 285-325; Orús Charro, Martín, “Declaración de concurso y contratos”, *Ars Iuris Salmaticencis*, Vol. 5, Núm. 1, pp. 109-128; Bozzo Hauri, Sebastián, “La excepción del contrato no cumplido en materia concursal en España”, *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 26, Núm. 1, Colombia, Julio, 2013, pp. 29-47; Gómez Mendoza, María, “Efectos del concurso sobre los contratos. Cuestiones generales”, en *Estudios sobre la Ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, Vol. 3, España, 2005, pp. 2787-2829; Montserrat Valero, Anotnio, “Los efectos generales de la declaración de concurso sobre los contratos bilaterales”, *Anuario de derecho concursal*, Núm 14, España, 2008, pp. 73-120; Antonio Jesús, Sánchez Rodríguez, “Contratos de suministro (agua, gas natural y electricidad) y procedimientos concursales”, *Revista de derecho concursal y paraconcursal*, Núm. 32, pp. 217-231, España 2020; Tamara, Funes Beltrán, “Efectos de la declaración del concurso de acreedores sobre el contrato de franquicia”, *Revista General de Derecho Procesal*, Núm, 48, p. 8; Eduardo María, Valpuesta Gastamina, “La vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas (art. 61 de la Ley Concursal)”, *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, Núm. 27, pág. 101-116; Moreno Sánchez Moraleda, Ana, “Los efectos de la declaración de concurso en los contratos bilaterales”, Ed. Tirant lo Blanch, Madrid, 2010; Martínez Flórez, Aurora, “Consideraciones en torno a la resolución de los contratos por incumplimiento en el concurso”, *Anuario de derecho concursal*, Núm 13, España, 2008, pp. 57-114; Valpuesta Gastaminza, Eduardo María, “La vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas (art. 61 Ley Concursal): algunos aspectos controvertidos”, *Revista de derecho concursal y paraconcursal; Anales de doctrina, praxis y legislación*, Núm 27, España, 2017, pp. 101-116; Fernández González-Regueral, María de los Ángeles, “Efectos del concurso sobre los contratos bilaterales”, *Actualidad civil*, Núm 16, España, 2006, 1909-1933.

⁹ Meján, Luis Manuel C., “Executory Contracts in Mexican Insolvency Law”, *Mexican Law Review*, Nueva Serie, Vol XI, No. 1, pp. 187-197

relaciones son principalmente pasivas, la mejor manera de resolver la insolvencia es eliminarlas lo antes posible. Si, por el contrario, constituyen un activo, es necesario aprovechar al máximo su valor. La decisión que se tome sobre activos y pasivos puede marcar la diferencia tanto en la elección de la reorganización o liquidación como, en ambos casos, es el resultado final.¹⁰

La ley es clara en relación con la facultad del conciliador para decidir sobre la continuación o resolución de estos contratos, pero determinar qué es o qué no es un contrato pendiente de ejecución para después decidir si se continúa con su cumplimiento o se resuelve es complejo, sobre todo en un contexto en el que los principios que orientan la ley concursal no son explícitos y a nivel doctrinal no hay un consenso.

Este estudio tiene como finalidad abrir la discusión sobre los principios que rigen los contratos pendientes de ejecución y sus características, y así contribuir al estudio del tratamiento de estos contratos para buscando la mejor aplicación de las normas relativas a este tema.

II. PRINCIPIOS

Existen diferentes principios que rigen a los procedimientos de insolvencia; algunos son estrictamente procesales, mientras otros son de carácter sustantivo. Asimismo, hay algunos principios que están explícitamente mencionados por la Ley de Concursos Mercantiles¹¹

¹⁰ Idem, p. 189 y sig

¹¹ Conforme al artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles señala que: “[c]on el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, publicidad y buena fe”.

Cabe destacar que en la exposición de motivos se expresó que:

[L]os criterios más importantes que orientaron el desarrollo de la Iniciativa fueron los siguientes:

mientras que hay otros que han sido identificados por la doctrina con base en sus disposiciones.¹²

Los principios que rigen a un procedimiento de insolvencia son de suma importancia para orientarlo, sobre todo en temas complejos y técnicos como el tratado en este texto. No explicaremos todos los principios que rigen al concurso mercantil mexicano sino solamente los relativos a los contratos pendientes de ejecución en la conciliación, a saber: 1) universalidad, 2) trato igual entre acreedores, 3) reorganización de la empresa viable y 4) no excepcionalidad.

III. UNIVERSALIDAD

La universalidad del concurso mercantil se explica en dos planos. Por un lado, el principio de universalidad se refiere a la universali-

- a) Maximizar el valor social de la empresa;
- b) Conservar el equilibrio entre deudor y acreedores, para que ambos sean plenamente respetados;
- c) Inducir el flujo de información relevante que permita a los interesados participar constructivamente;
- d) Respetar en lo posible las relaciones contractuales preexistentes;
- e) Adecuar los incentivos para facilitar un arreglo voluntario entre los deudores y acreedores;
- f) Propiciar soluciones extrajudiciales;
- g) Apoyar a los jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento, para que puedan enfocar sus esfuerzos a las tareas jurisdiccionales y
- h) Simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos.

¹² Por ejemplo, Alfonso Pasapera, en su espléndido libro sobre los principios que rigen al concurso mercantil, identifica los siguientes principios: interés público, conservación y viabilidad de la empresa, insolvencia objetiva, igualdad de trato y organización colectiva de los acreedores, unicidad e integridad del patrimonio concursal, jurisdicción federal, celeridad procesal, no acumulación, profesionalización y especialización concursal, conciliación, actualización de valores reales, reciprocidad y cooperación internacional, trascendencia, publicidad, buena fe y economía procesal. Cfr. Pasapera Mora, Alfonso, *Principios y Preguntas de Derecho Concursal*, Ed. Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2ª ed., México, 2018.

dad del patrimonio del comerciante: “es uno, y por lo tanto, todos sus bienes conforman la masa concursal con la cual deberá hacer frente a sus obligaciones de pago”,¹³ de ahí que los procedimientos de insolvencia recaen en todo el patrimonio del deudor, integrando la llamada masa concursal.

La masa concursal comprende todos los bienes y derechos del concursado (masa activa), así como todas sus deudas (masa pasiva). La tratadista Arcelia Quintana explica que la masa activa es el “conjunto de bienes y derechos presentes y embargables que forman al activo patrimonial del comerciante, deriven éstos de la actividad mercantil del comerciante o no”¹⁴ y, siguiendo el principio de unicidad o indivisibilidad del patrimonio, “se puede concluir que los bienes y derechos futuros que ingrese al patrimonio del deudor, pasarán a formar parte de la masa activa de la quiebra, siempre y cuando no sean inembargables o inalienables”¹⁵. Por otra parte, la masa pasiva “se conforma por la suma de todos los créditos que pueden ser exigidos al comerciante quebrado”.¹⁶

Cabe mencionar que el artículo 179 de la Ley de Concursos Mercantiles establece excepciones a la integración de la masa concursal en los siguientes términos: “El comerciante conservará la disposición y la administración de aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles”, que son a los que se refiere el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁷

¹³ Hernández Hernández, Francisco Abimael, “El concurso mercantil: ¿sigue siendo un juicio universal?”, *Revista de Derecho Privado*, Cuarta Época, año V, julio diciembre de 2018, IJ-UNAM, México, p. 204.

¹⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos Mercantiles*, 4ª ed. Ed. Porrúa, 20202, p. 76.

¹⁵ *Idem*

¹⁶ *Ibidem*, p. 77

¹⁷ ARTICULO 434.- No son susceptibles de embargo:
I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Reg-

Además de la universalidad del patrimonio del concursado, el principio de universalidad también se refiere a la atracción procesal y la acumulación. La atracción procesal es “la cualidad competencial por la que el juez de atribución principal adquiere facultades para conocer de otros juicios”¹⁸ de carácter singular pendientes de tramitación o de tramitación futura. La atracción procesal tiene

istro Público de la Propiedad; Fe de erratas a la fracción DOF 13-03-1943

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oír, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oír el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68.

¹⁸ Briseño Sierra, Humberto, citado por Medina Lima, Ignacio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, 4º ed., Porrúa-UNAM, 1994, México, p. 262.

como consecuencia la acumulación procesal, que consiste en la concentración de juicios para evitar “la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales”,¹⁹ así como resoluciones contradictorias en donde existe conexidad.

A diferencia de los procedimientos de insolvencia en otros sistemas jurídicos, la LCM impide la acumulación de juicios singulares que se encuentran en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, tal como lo dispone el artículo 84 de la LCM:

Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el Comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, el conciliador podrá sustituir al Comerciante en el caso previsto en el artículo 84 de esta Ley Después de dictada la sentencia de concurso mercantil, podrán iniciarse por separado otros procedimientos de contenido patrimonial en contra del Comerciante, los que serán tramitados ante las autoridades competentes bajo la vigilancia del conciliador, sin que esos juicios deban acumularse al concurso mercantil.

No obstante, según lo resuelto en el Amparo en Revisión 349/2013, esta disposición no vulnera el principio de seguridad jurídica ni desconoce el principio de universalidad pues el convenio debe prever reservas suficientes para satisfacer los créditos que resulten de los juicios pendientes²⁰

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10 ed., Ed. Oxford, México, 2004, p. 301.

²⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 349/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 28 de

pues la propia ley contiene diversos preceptos encaminados a hacer efectivo dicho principio, de forma que la sentencia de reconocimiento de créditos que se emita contenga el reconocimiento de todos los que son a cargo del comerciante, independientemente de su situación particular; además, la universalidad radica en que el procedimiento concursal tome en cuenta todos los adeudos a cargo del comerciante, y no necesariamente en que los juicios vinculados a dichos créditos tenga que resolverlos el juez concursal.

Por otra parte, la LCM permite que algunos créditos privilegiados como los fiscales se sigan pagando independientemente del concurso mercantil (art. 69 LCM) y que la ejecución de los acreedores garantizados sea tramitada por separado (art. 213 LCM).

En consideración a estas disposiciones, Alfonso Pasapera afirma que la no acumulación es un principio que rige al concurso mercantil mexicano,²¹ por lo que, este autor no se refiere al principio de universalidad, sino al principio de unicidad e integridad del patrimonio concursal.²²

Como bien lo señalan diversos autores, estas excepciones al principio de universalidad operan en detrimento del comerciante y de los acreedores que participan del concurso mercantil, pues “significa gastos innecesarios tanto para el aparato judicial como para las partes al tener que enfrentar además del concursal los procedimientos particulares; por otro lado, aún más grave, existe la posibilidad de obtenerse medidas precautorias y sentencias contradictorias”²³

Independientemente de esta discusión doctrinal y práctica de los impedimentos que establece la LCM a la acumulación, los contratos pendientes de cumplimiento no se rigen por el artículo 84; por

agosto de 2013.

²¹ Pasapera, Alfonso, *op. cit.*, pp. 66 y sig.

²² *Ibid.*, pp. 53 y sig.

²³ Guerra González y Asociados, “Universalidad y atracción procesal del procedimiento concursal mexicano”, FORBES, México, 21 de julio de 2016, p. 171.

el contrario, se rigen por el principio de universalidad pues desde un inicio forman parte de la masa concursal pero, al tratarse de contratos pendientes de cumplimiento, es hasta que se decide su cumplimiento o su rescisión que se determina si resulta una obligación contra la masa (masa pasiva) o a favor de la masa (masa activa) (art. 92 LCM).

IV. TRATO IGUAL ENTRE ACREEDORES

Este principio consiste en sujetar a todos los acreedores a un solo procedimiento de tal manera que todos obtengan la satisfacción de sus créditos en partes proporcionales.²⁴

²⁴ El concurso mercantil requiere de la existencia de una colectividad de acreedores pero para su solicitud basta con que uno de ellos la presente (art.21 LCM). Cfr. CONCURSO MERCANTIL. SU DECLARACIÓN PUEDE SER SOLICITADA POR UN SOLO ACREEDOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II Y 21, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 9o., fracción II, de la ley en cita, prevé: “Será declarado en concurso mercantil, el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.-Se entenderá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando: ... II. Cualquiera acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.”. A su vez el diverso 21 de la misma legislación, establece: “Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público. ...”. De la interpretación de los artículos citados se advierte que uno solo de los acreedores puede solicitar la declaración de insolvencia del comerciante, entendiéndose como cualquiera, de acuerdo al Diccionario Panhispánico de Dudas, Editorial Santillana, Ediciones Generales S.L., 2005, página 192 “adjetivo indefinido que denota que la persona o cosa a la que se refiere es indeterminada”. En ese sentido, aun cuando el diverso precepto 11, fracción II, de la mencionada ley, establece que se presumirá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando incumpla en el pago de sus obligaciones a dos o más acreedores distintos, de todas suertes los numerales transcritos autorizan que sólo uno de ellos pueda demandar la declaración de insolvencia; de ahí que no se requiera más de uno para ello. Tesis VI.1o.C.104 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2007, Registro Digital 172065.

Por el principio de *par conditio creditorum* se realiza una “poda de privilegios”,²⁵ derivados del principio *prior in tempore prior in iure* (que opera fuera del concurso mercantil) de los acreedores considerados individualmente en beneficio de la colectividad.

Aunque el origen del principio *par conditio creditorum* ha sido ubicado en el Derecho Romano por diversos autores,²⁶ el Análisis Económico del Derecho ofrece una explicación muy didáctica que vale la pena rescatar por su importancia para los procedimientos de insolvencia de la actualidad. Esta corriente metodológica, parte de explicar el llamado problema de la acción colectiva, que consiste en que, una vez que el deudor ha caído en insolvencia, los acreedores compiten entre sí para obtener el pago sus créditos antes que los demás, pues saben que no hay bienes suficientes para que el deudor pague por completo a todos sus acreedores. Esto provoca una estampida que resulta en el desmantelamiento de la empresa del deudor, agravando el problema de insolvencia y dejando al resto de los acreedores sin la posibilidad de obtener el pago de sus créditos.²⁷ En otras palabras, sin el principio *par conditio creditorum*, el cobro de deudas por una colectividad de acreedores a un deudor insolvente, imperaría la ley del más fuerte, es decir, el más grande y más fuerte (con más información y más recursos) es quien gana sin importar si es a expensas de los demás acreedores.

Por el principio de trato igual entre acreedores, todos los acreedores del deudor tienen derecho a obtener el pago de sus créditos a pro rata hasta donde alcancen los bienes. Este principio se encuen-

²⁵ Término empleado por Juana Pulgar Esquerria al explicar los principios que rigen al concurso mercantil, *cfi.* Pulgar Esquerria, Juana, *La declaración del concurso de acreedores*, ed. La Ley, Madrid, 2005, p. 149.

²⁶ *Cfi.*, Ruz Lartiga, Gonzalo, “La regla *par conditio creditorum*: ¿Mito o realidad del derecho concursal? De los orígenes históricos de la regla y su expresión en el derecho concursal”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, no. 32, julio 2019, pp. 71-100.

²⁷ *Cfi.*, Jackson, Thomas, *Logic and Limits of Bankruptcy Law*, Beard Books, Washington DC, 2001, pp. 7 y sig.

tra en los artículos que van del 217 al 228 de la LCM, mediante el cual se establece la clasificación y prelación de los créditos contra la masa concursal.

Cabe aclarar que el principio *par conditio creditorum* está en armonía con la prelación de créditos.²⁸ Al respecto, Alfonso Pasapera

²⁸ En la contradicción de tesis 2/2018, que merece ser debidamente analizada y debatida en otro espacio, el Pleno del Primer Circuito negó el reconocimiento de los consumidores como una categoría especial, lo que implicaba un orden de prelación superior a los acreedores comunes, esto con base en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Cfr. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. La aplicación del principio de interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige optar por aquella interpretación de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más sentidos, a fin de preservar su constitucionalidad y garantizar la supremacía del orden constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden público, mientras que el principio *pro persona*, se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona o bien, cuando existe una norma aplicable pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales, de modo que la obligación de resolver conforme a ese principio se traduce en la elección de la norma o interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido; en el caso, el artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles es claro en cuanto a su contenido normativo al prever, por exclusión, los créditos de los consumidores como comunes, ya que no son créditos contra la masa, ni son de carácter fiscal o laboral, lo que se corrobora en el artículo 222 de esa ley al señalar que son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los preceptos 218 a 221, 222 Bis y 224 de ese ordenamiento, quienes cobrarán a prorrata sin distinción de fechas, por lo que no existe razón para hacer una interpretación conforme ni cobra aplicación el principio *pro persona*, porque la norma mencionada no es confusa, de modo que no admite más interpretaciones, tampoco se contrapone con otra u otras disposiciones, ni puede considerarse como alguna laguna u omisión del legislador. Consecuentemente, los principios aludidos no justifican la creación de una categoría especial para los consumidores, diferente de la derivada del artículo 217 citado. Tesis PC.I.C. J/68 C (10a.), Pleno del Primer Circuito, Semanario Judicial de

afirma que:²⁹

El principio *par conditio creditorum* se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas, mismas consecuencias, iguales supuestos normativos mismos efectos jurídicos. Así, la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es por la actualización de la hipótesis normativa en que coloque a cada acreedor y cumpliendo con el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Aurelio Gurrea Martínez explica que este principio debe de entenderse de manera estricta, es decir, en armonía con la prelación de créditos, pues su desconocimiento atentaría contra el principio de seguridad jurídica, desincentivando el crédito.³⁰

Dado que el momento en que el conciliador decide el cumplimiento o rescisión de los contratos pendientes de ejecución es posterior a la sentencia de concurso, es hasta entonces es posible determinar si hay un derecho a favor o un crédito contra la masa y su prelación.

V. REORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA VIABLE

Como consecuencia de las crisis financieras de finales de los noventa, se llegó a la conclusión de que la insolvencia no era necesariamente una consecuencia de la mala administración del comerciante o de un fraude sino de un ciclo económico. Por esta razón, ya no se castiga al deudor insolvente con la liquidación, sino que inclu-

la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2018, Registro Digital: 2017698.

Para una crítica sobre el sistema de prioridades ver Bebhuck, Lucian Ayre & Fried, Jesse M., “The Uneasy Case for the Priority of Secured Claims in Bankruptcy”, *Yale Law Journal*, Col. 105, 1996, pp. 857-934

²⁹ Pasapera Mora, Alfonso, *op. cit.*, supra 8, p. 35

³⁰ *Cfr.* Gurrea Martínez, Aurelio, “Hacia un nuevo paradigma en el estudio y el diseño del derecho concursal en Iberoamérica”, Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas, Working Paper Series 7/2016, p. 13

so se le da una oportunidad para que pueda sobrevivir a ese ciclo económico. Incluso, si la insolvencia es consecuencia de la mala administración del deudor, independientemente de las acciones penales a que haya lugar, si su empresa es viable, la ley concursal permite su subsistencia. Hay que tomar en cuenta también que el deudor insolvente tiene a su vez otros acreedores cuya solvencia puede salir afectada si se liquida a su deudor. Por todas estas razones es que se justifica la reorganización.³¹

Cabe destacar que no todo tipo de empresas se rescatan sino solamente aquellas que son viables. Se trata de empresas que, una vez superadas las circunstancias que las llevaron a la insolvencia, puede seguir generando ganancias. Una empresa inviable, por el contrario, es aquella cuyo valor futuro es negativo, es decir, que, aun dándole un tiempo y espacio para su recuperación, en un futuro va a seguir generando pérdidas.³² Por ejemplo: pensemos en una fábrica de alambres de cobre cuyo equipo de manufactura se vuelve obsoleto al aparecer la fibra óptica. Considerando que hasta el momento ha sido bien administrada y que cuenta con trabajadores calificados, lo óptimo sería darle una oportunidad para reequiparse para producir cables de fibra óptica que le permita seguir en el mercado. Se trata de una empresa que, de cambiar su equipo de manufactura, puede seguir generando ganancias, es decir, es viable. Por el contrario, supongamos que, por cuestiones técnicas, la producción de fibra de vidrio no solamente requiere de equipo de manufactura sino de materia prima que no puede conseguirse fácilmente en el país, así como otros elementos que no dependen de la empresa y que hacen básicamente imposible que ésta pueda dedicarse a la producción de cables de fibra óptica. En este caso se trata de una empresa sin

³¹ *Cfr.*, Claessens, Stijn, *et. al.* (ed.), *Resolution of Financial Distress. International Perspective on the Design of Bankruptcy Laws*, WBI Development Studies, World Bank, Washington D.C., 2001.

³² Para una explicación más detallada de este término ver, Pasapera Mora, Alfonso, *op. cit.*, pp. 8 y sig.

posibilidad de continuar en el mercado ya que ha quedado desplazada por los productores de cables de fibra óptica, es decir, no podrá generar ganancias sino pérdidas. Esta es una empresa inviable.

El concurso mercantil debe buscar entonces la reorganización de la empresa viable. Este principio se encuentra en el artículo 1° de la Ley de Concursos Mercantiles que dispone:

La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil. Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

Es por esta razón que, como lo dispone el artículo 2° de la misma ley, el concurso mercantil “consta de dos etapas sucesivas, denominadas de conciliación y quiebra” y que la finalidad de la conciliación como lo señala el artículo 3° de la misma ley “es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos”.³³

³³ CONCURSO MERCANTIL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO DECLARA SOBRE EMBARGOS DECRETADOS DURANTE EL PERIODO DE RETROACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 43, fracción IX y 65 de la Ley de Concursos Mercantiles se deduce que el legislador previó una disposición inhibitoria del embargo o de su ejecución contra bienes o derechos del comerciante durante la etapa de conciliación o, en su caso, en el periodo de quiebra, a excepción de que se trate de créditos laborales o fiscales. En ese sentido, el mandato contenido en la sentencia que declara el concurso mercantil, sólo suspende o detiene la posible ejecución de embargos decretados en procedimientos judiciales seguidos contra el comerciante. Por su parte, la retroacción de la resolución relativa tiene por objeto evitar y, de ser necesario, declarar la ineficacia de los actos o maniobras fraudulentas hechas por el comerciante para librarse de la responsabilidad que sigue de la cesación generalizada de sus pagos, por lo que sólo incide sobre actos de disposición

VI. NO EXCEPCIONALIDAD

Este es uno de los principios que rigen a los procedimientos de insolvencia en todos los sistemas jurídicos, pero cuyo análisis, frecuente y aventuradamente, se omite. La no excepcionalidad del derecho de insolvencia complementa al principio *par conditio creditorum* y contribuye a delinear los límites del principio de reorganización de la empresa.

Para explicar este principio, resulta indispensable el artículo 13 constitucional que consagra la igualdad jurídica al prohibir las leyes prohibitivas; éstas “se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia”,³⁴ pues son contrarias al principio

efectuados por él mismo con terceras personas -las que se enumeran en los diversos artículos 114, 115, 116 y 117-, que lesionen su patrimonio como prenda común de sus acreedores, con el objeto de recuperar bienes indebidamente detraídos. En este contexto, no están sujetos a la acción revocatoria, prevista en el diverso artículo 113, los embargos provenientes de procedimientos judiciales, efectuados durante el periodo de retroacción, debido a que la ley citada no los cataloga como actos cometidos en fraude de acreedores ni los presume como tales; además, porque se originan por mandato judicial como consecuencia de lo actuado en los juicios correspondientes; de ahí que dicha sentencia concursal no tiene el efecto legal de dejar insubsistentes los aseguramientos ya decretados o ejecutados con anterioridad, sino que suspende el mandamiento de embargo o su ejecución en los bienes o derechos ya asegurados durante el periodo de retroacción, por lo que sólo opera hacia el futuro. Tesis III.5o.C.47 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, abril de 2018, Registro Digital 2016546.

³⁴ Cfr. LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican

de igualdad jurídica.³⁵

La insolvencia es una situación azarosa, irregular y que tiene efectos devastadores para el deudor y sus acreedores, los cuales, en algunos casos, trascienden al mercado nacional e internacional, no obstante, esto no quiere decir que la insolvencia se trate de un estado de excepción y que, por lo tanto, el derecho concursal desconoce de manera general derechos o establece privilegios. Por el contrario, se trata de un derecho cuya finalidad es ofrecer la mejor solución a la insolvencia a través de un procedimiento especializado con base en determinados principios. Por lo tanto, es un derecho que cumple con las características de generalidad, abstracción y permanencia; es decir, es un sistema de normas jurídicas aplicables a una categoría de personas, comerciantes, en una situación de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones (art. 9o LCM) y cuya

a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional. Registro: 196732, Jurisprudencia P./J. 18/98, Pleno SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, t. VII, marzo de 1998, p. 7. 34 LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional. Registro digital: 804074, Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCIII, Primera Parte, página 40.

³⁵ *Cfr.*, Fix-Zamudio, Héctor, “Los estados de excepción y la defensa de la Constitución”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXVII, núm. 111, septiembre-diciembre, 2004, p. 802.

vigencia continúa después de aplicarse a casos concretos.

En relación con los contratos pendientes de ejecución, Luis Manuel Meján considera que “[l]a base es un principio general: las disposiciones relativas a las obligaciones y los contratos, así como las estipulaciones de las partes continuarán aplicándose”.³⁶ Sin embargo, “la ley concursal establece algunas excepciones que consisten en cambiar los términos de la ley y la voluntad de las partes bajo los términos de los fines generales de la ley concursal, lo que es una ley de excepción”.³⁷

Esta afirmación puede complementarse con lo que Arcelia Quintana explica sobre este tema: “siguiendo la máxima jurídica de que la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, subsisten las obligaciones, los contratos y los pactos entre las partes, salvo los casos de excepción que la ley establece”.³⁸ No obstante, “[c]on el objeto de proteger la masa, no tendrá validez legal cualquier modificación a las cláusulas contractuales que perjudiquen al comerciante con motivo de la solicitud o demanda de concurso mercantil, salvo las excepciones establecidas en la LCM”.³⁹ Además, “[l]a sentencia de declaración de concurso mercantil no afectará la validez de los contratos celebrados sobre bienes de carácter estrictamente personal, de índole no patrimonial o relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el comerciante, es decir, lo que son legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles”.⁴⁰

Por lo tanto, la ley concursal reconoce la validez de los contratos, la voluntad de las partes y las leyes que lo rigen, pero establece límites a la voluntad de las partes atendiendo a los principios que

³⁶ Meján, Luis Manuel C., *op. cit.*, p. 190.

³⁷ *Ibidem*

³⁸ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 132

³⁹ *Ibidem*

⁴⁰ *Idem*, p. 134

lo rigen, en específico a proteger a la masa concursal de cláusulas de terminación o que incrementen la deuda con motivo de la solicitud del concurso mercantil, tal como lo dispone el artículo 87 de la LCM: [s]e tendrá por no puesta, salvo las excepciones expresamente establecidas en esta Ley, cualquier estipulación contractual que con motivo de la presentación de una solicitud o demanda de concurso mercantil, o de su declaración, establezca modificaciones que agraven para el Comerciante los términos de los contratos”. Recordemos que la autonomía de la voluntad tiene como límite la licitud, los derechos de tercero y el orden público (art. 6º C.Civ. Fed.), con lo que la ley concursal está en armonía.

La exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles confirma lo que hasta aquí hemos explicado al señalar como principio “el estricto cumplimiento de los contratos libremente convenidos”, pues es “el pilar de una sociedad libre y democrática. Es la base de la seguridad jurídica que es el presupuesto del desarrollo económico de cualquier sociedad.” Por lo tanto, el concurso mercantil, al ser un procedimiento especializado, tiene algunas peculiaridades que deben estar bien delimitadas por la ley, tal como lo expresa el artículo 86 de la Ley de Concursos Mercantiles: “[c]on las excepciones que señala esta Ley continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes”, sin que esto se entienda como desconocer derechos o crear privilegios de manera general.

VII. TRATO PENDIENTES DE EJECUCIÓN

No todo tipo de contratos cuyo cumplimiento está pendiente al tramitarse el concurso mercantil puede considerarse como un contrato pendiente de ejecución. En esta sección explicaremos las circunstancias que se requieren para que un contrato caiga en este supuesto.

VIII. SENTENCIA QUE TIENE POR EFECTO LA FORMACIÓN DE LA MASA CONCURSAL

Los contratos bilaterales pendientes de ejecución son parte de la masa concursal y por ello es imprescindible determinar el acto procesal a partir del cual ésta se forma, así como sus efectos en los contratos.

La Ley de Concursos Mercantiles se refiere a la masa desde la etapa de visita de verificación, en el artículo 30, al señalar como uno de sus objetivos “solicitar al juez las medidas precautorias que estime necesarias para la conservación de la masa”, pero en realidad la integración de la masa concursal, para efectos de los contratos pendientes de ejecución, se forma a partir de la sentencia que declara el concurso. Vale la pena recordar que la sentencia de quiebra, que también tiene por efecto la formación de la masa concursal cuando no procede la conciliación, es irrelevante para efectos de los contratos pendientes de cumplimiento pues en la quiebra la empresa se liquida.

En relación con la sentencia de declaración de concurso mercantil y la formación de la masa concursal, el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que el juez debe incluir en ésta: a) la orden al comerciante concursado de suspender el pago de las deudas contraídas con anterioridad a que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil, excepto los que se hayan realizado para la operación ordinaria de la empresa (fr. VIII), b) la orden de suspender todo mandamiento de embargo o ejecución durante la etapa de conciliación (fr. IX), d) la fecha de retroacción (fr. X), e) la orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos (fr. XIII), y f) el aviso a los acreedores para solicitar el reconocimiento de sus créditos (fr. XIV).

Los efectos de la sentencia de concurso mercantil son determinantes en cuanto a la masa concursal pues paraliza la actividad del comerciante para disponer de sus bienes y la actividad de sus

acreedores para ejercer individualmente su derecho de exigir del deudor el cumplimiento de sus obligaciones, salvo algunas excepciones tales como los créditos fiscales y los créditos laborales en los términos del artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles:

Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.⁴¹

⁴¹ CONCURSOS MERCANTILES. NO DEBEN APLICARSE DE MANERA SUPLETORIA LAS REGLAS RELATIVAS AL SECUESTRO JUDICIAL, PROPIO DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA OBTENER EL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL CONCILIADOR, AL ESTAR VINCULADO SU IMPORTE A LA OBTENCIÓN DE UN CONVENIO Y A SU DESEMPEÑO. Al interpretar de manera relacionada los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., fracción V, 165, 217, 224 y 333 de la Ley de Concursos Mercantiles y las reglas 44, 49 y 51 de las que con carácter general emite la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, se concluye que la finalidad del procedimiento concursal es satisfacer el interés público mediante la conservación de la empresa sometida a éste, evitando que el incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago ponga en riesgo su viabilidad y la de las demás con las que mantiene relación de negocios; que la adopción de un convenio es una de las formas de obtener la regularización de la marcha normal de la empresa en conflicto; que los honorarios de los funcionarios concursales, entre los que se encuentra el conciliador propuesto por dicho instituto son créditos contra la masa y deben pagarse con antelación a lo adeudado a los acreedores reconocidos y que el importe de éstos debe ser congruente con las funciones desempeñadas, entre lo que se encuentra, de manera destacada, la obtención de un convenio. Por tanto, el pago de la suma que se apruebe como retribución por la participación de dicho especialista en un procedimiento de esta naturaleza, al ser de realización preferente al que se efectúe a los diversos acreedores reconocidos y depender directamente de lo realizado, no puede mantenerse ajeno al cumplimiento y ejecución que se

La función del conciliador está íntimamente ligada a la masa pues se encarga de “coordinar todo el proceso administrativo de elaborar, ajustar, corregir, autenticar los créditos en cuanto a su calidad, clase y monto, aprobación y firma del convenio concursal conciliatorio”, así como de declarar “si se opondrá al cumplimiento del contrato” (art. 92 LCM).

IX. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO BILATERAL PENDIENTE DE EJECUCIÓN

Luis Manuel Meján denomina a estos contratos como contratos de ejecución y los define como “son contratos celebrados con anterior a la declaración de concurso y cuyo cumplimiento se encuentra en trámite o pendiente, ya sea porque los contratos son de carácter sucesivo o porque están sujetos a un término o condición”.⁴² En relación con el término o condición, es necesario matizar esta afirmación, pues como se explicará en otro apartado, el término o la condición no son un elemento sine qua non de los contratos pendientes de ejecución pues pueden estar presentes en otros contratos que la Ley de Concursos Mercantiles da automáticamente por terminados (art. 88 LCM), es decir, hay que atender tanto a las modalidades como a otras características de los contratos para determinar

dé al convenio suscrito, ante lo cual, no existe razón legal o lógica que justifique la obtención del numerario respectivo, mediante la instrumentación de un procedimiento de ejecución, propio de los juicios regulados por el Código de Comercio, en el que se embargue y remate la masa concursal, ya que incorporar al proceso de concurso mercantil, de manera supletoria esa institución, sería contrario a la teleología otorgada por el legislador federal a esta clase de juicios, en la medida en que podría generarse la descapitalización de la negociación fallida, si se le extrajera, antes de que se pueda realizar el convenio alcanzado en los términos y plazos pactados, el importe de lo que corresponde al conciliador por su participación en ese juicio. Tesis VI.2o.C.487 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2006, Registro Digital 174928.

⁴² Meján, Luis Manuel C., *op. cit.*, 188 y sig.

que se trata no sólo de contratos pendientes sino de contratos pendientes de ejecución.

Luis Manuel Meján también distingue a los contratos pendientes de ejecución de los contratos concluidos después del inicio del procedimiento de insolvencia, los cuales “se tratan como parte de un negocio en curso y normalmente deben tratarse como gastos ordinarios en la operación comercial”.⁴³

Por lo tanto, no todos los contratos celebrados por el deudor antes de la declaración de concurso mercantil son de contratos pendientes de ejecución, sino que cuentan con ciertas características.

1. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS PENDIENTES DE EJECUCIÓN

Los contratos que se encuentran en esta categoría son los contratos preparatorios (art 92 LCM), contratos traslativos de uso, goce y disfrute de un bien como el arrendamiento (art. 106 LCM).

Artículo 106.- El concurso mercantil del arrendador no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles.

El concurso mercantil del arrendatario no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles. No obstante lo anterior, el conciliador podrá optar por la resolución del contrato en cuyo caso, deberá pagarse al arrendador la indemnización pactada en el contrato para este caso o, en su defecto, una indemnización equivalente a tres meses de renta, por el vencimiento anticipado.

También son el suministro (art 98 LCM) el comodato, el depósito, el mandato, la comisión (art. 100 LCM), la prestación de servicios profesionales (art. 107 LCM), el de seguro (art. 109 y 110 LCM) y los contratos asociativos (art. 111 LCM).

De lo anterior podemos concluir que los contratos pendientes de ejecución se pueden clasificar como:

⁴³ *Ibidem*

- a) Contratos bilaterales en oposición a unilaterales. Son contratos que crean obligaciones recíprocas para las partes. La doctrina civilista emplea el término de contratos sinalagmáticos pues hay un enlace en las contraprestaciones: ambas partes tienen prestaciones que realizar, a diferencia de los contratos unilaterales en los que, aunque hay dos partes, la obligación es a cargo de una sola de ellas.
- b) Contratos onerosos en oposición a gratuitos. Son contratos en los que los provechos son recíprocos para las partes. Esto a diferencia de los contratos gratuitos en los que solamente una de las partes obtiene un beneficio, mientras que para la otra es un acto de liberalidad. En estos contratos no se encuentran los contratos gratuitos. Recordemos que bilateralidad y onerosidad no son lo mismo. Puede haber un contrato unilateral pero oneroso como es el caso del contrato de mutuo con interés.
- c) Contratos de tracto sucesivo. Recordemos que por su ejecución los contratos se dividen en contratos de ejecución instantánea y contratos de ejecución sucesiva. Los contratos de ejecución instantánea son aquellos en los que el cumplimiento de la obligación se lleva a cabo en un solo acto en un instante. Por otro lado, los contratos de ejecución sucesiva son aquellos en los que sus efectos perduran a través del tiempo y se subdividen en contratos de ejecución continuada y contratos de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico. Los contratos de ejecución continuada son aquellos en los que el cumplimiento de la obligación se realiza a través de un solo acto que se prolonga a través del tiempo, mientras que los contratos de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico requieren que para el cumplimiento de la obligación se lleven a cabo varios actos en diferentes momentos. Los contratos de los que estamos hablando son contratos de tracto sucesivo.
- d) Contratos pendientes de ejecución. Se trata de contratos bilaterales, onerosos y de tracto sucesivo en los que las partes no han cumplido totalmente con la obligación, por lo que no es posible determinar si existe un crédito a favor o una deuda en contra del deudor. El problema de los contratos pendientes de ejecución es

que son parte de la masa y representan tanto un crédito a favor como una deuda en contra la masa concursal, hasta que se decide sobre su cumplimiento o resolución, en cuyo caso entonces se puede determinar si resulta un derecho a favor o un crédito contra la masa. Son contratos pendientes de ejecución y no contratos pendientes simplemente, pues de éstos últimos, la ley determina si la declaración de concurso mercantil tiene por efecto darlos por terminados o por cumplidos, sin facultar al conciliador para determinar su resolución. Cabe destacar que el término de contratos pendientes de ejecución, tal como lo señala la Ley de Concursos Mercantiles mexicana, se toma del inglés *executory contracts*;⁴⁴ para nosotros el término jurídico más preciso es “contrato pendiente de cumplimiento”.

En resumen, no se trata de contratos totalmente cumplidos o incumplidos, sino que su cumplimiento quedó suspendido por efecto de la declaración de concurso mercantil porque así lo ha dispuesto la ley con la finalidad de que el conciliador valore si su cumplimiento es valioso para la masa concursal.

2. DE LOS CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO Y LOS DE GARANTÍA

En general, no son contratos pendientes de ejecución los contratos traslativos de dominio como la permuta, la compraventa, la donación y el mutuo como los de garantía porque en estos contratos la obligación consiste claramente en un crédito a favor o una deuda en contra del deudor.

Por esta razón, el artículo 93 de la Ley de Concursos Mercantiles, dispone que la compraventa, si el deudor o comerciante concursado pagó el precio, entonces se considera un crédito a favor de la masa; por el contrario, si no ha pagado, el vendedor se puede oponer a la entrega de la cosa (art. 94 LCM). En relación con la compraventa de bienes inmuebles, si el concursado es el vendedor, el comprador

⁴⁴ *Cfr.*, 11 U.S. Code 365, *Executory contracts and unexpired leases*

puede exigir la entrega previo pago (art. 95 LCM), pero no así, si el comprador es el concursado (art. 96 LCM).

La compraventa sujeta a término que no ha vencido al momento en que se declara el concurso mercantil y la compraventa por entregas son consideradas por la ley concursal como contratos pendientes de ejecución, es decir, el conciliador está facultado para decidir su resolución (arts. 97 y 98 LCM).

En relación con el contrato de mutuo, es importante considerar los artículos 88 y 89 de la Ley de Concursos Mercantiles. De acuerdo con la fracción I el artículo 88 de la Ley de Concursos Mercantiles, la sentencia que declara el concurso mercantil tiene como efecto:

- I. Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes;
- II. Respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiere realizado;
- III. Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiere realizado sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió;
- IV. La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal;
- V. El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas;
- VI. Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valoración en dinero, y
- VII. Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero; de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse.

El artículo 89 además ordena que los créditos dejan de causar intereses y se convierten en UDIS, excepto si cuentan con garantía real.⁴⁵

⁴⁵ CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATI-

El contrato de cuenta corriente se da por terminado (art 101 LCM), así como el reporto (art. 102 LCM), préstamo de valores (art. 103 LCM), contratos diferenciales o de futuros y operaciones financieras derivadas (art. 104 LCM).

Vale la pena aclarar que estas disposiciones relativas al vencimiento anticipado de la Sección I sobre Regla general y vencimiento anticipado del Capítulo V De los efectos en relación con las obligaciones del Comerciante, no solamente son aplicables a los contratos de mutuo o de garantía, sino a todos contratos celebrados antes de la declaración de concurso mercantil que no califican como contratos pendientes de ejecución.

X. DISPOSICIÓN DE LOS CONTRATOS PENDIENTES DE EJECUCIÓN EN EL CONCURSO MERCANTIL

La Ley de Concursos Mercantiles dedica la Sección II a los contratos pendientes; sin embargo, como ya hemos explicado no todos los contratos pendientes son contratos pendientes de ejecución pues si

VA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL. El precepto invocado establece las reglas para convertir en UDIS los mencionados créditos, después de dictada la sentencia de concurso mercantil; a su vez, el artículo 88 de la referida ley señala que para determinar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante, a partir de que se dicte dicha resolución, se tendrán por vencidas todas sus obligaciones pendientes, las cuales procurarán valorarse en dinero, toda vez que la UDI, por ser sólo una unidad de cuenta, se solventa entregando su equivalente en moneda nacional. En ese sentido, el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, al prever la obligación de convertir en UDIS los créditos contratados con o sin garantía real en moneda nacional o extranjera, no viola el derecho a la libertad contractual, porque no modifica el objeto de los contratos celebrados entre el comerciante concursado y los acreedores, pues éste subsiste y sólo se transforma la cantidad adeudada en UDIS para actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional, al ritmo de la inflación, la cual finalmente será solventada en moneda nacional. Tesis 1a.XVII/2013(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, enero de 2013, Registro Digital 2002484

no califican como estos últimos, la ley determina su vencimiento anticipado o si ha quedado cumplido y por lo tanto es fácil determinar si hay un crédito a favor o una deuda en contra del deudor. Por lo tanto, de toda esta sección, el artículo clave en este tema es el 92, que dispone:

Los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el Comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa. El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de veinte días, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador. Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al Comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio

De este artículo se desprenden los siguientes elementos

- 1) La sentencia de declaración de concurso no da por terminados estos contratos pendientes de cumplimiento como sí sucede con otros contratos.
- 2) El efecto de la sentencia de declaración de concurso es triple:
 - Obliga al comerciante concursado, quien continúa al frente de la administración de la masa bajo la vigilancia del conciliador, a seguir cumpliendo con el contrato, a menos que el conciliador se oponga al cumplimiento del contrato.
 - El conciliador tiene la facultad de oponerse al cumplimiento si éste implica un costo mayor que un beneficio para la masa concursal.
 - El tercero puede oponerse al cumplimiento del contrato sobre lo que el conciliador tiene 20 días para decidir. En caso de no dar respuesta en este término, el contrato se tiene por resuelto.

La rescisión del contrato en uno y otro caso se considera crédito común, pues se trata de aquellos que no se encuentran clasificados en otras categorías (art. 222 LCM). Por otra parte, el tratamiento del cumplimiento del contrato y los gastos que resulten de éste, no están expresamente en la ley, pero, de la lectura de los artículos relativos a los gastos que debe realizar el comerciante para lograr el mantenimiento de la masa concursal y llevar a buen puerto la conciliación con los acreedores, se puede concluir que califica como crédito contra la masa, cuyo orden de prelación es superior al de los créditos con algún privilegio o garantía y comunes (arts. 75, 224 y 117 LCM).

XI. CONCLUSIONES

Los contratos pendientes de ejecución están regulados por la Ley de Concursos Mercantiles en unos cuantos artículos; por lo que, para determinar qué son y cuál es su tratamiento, se requiere de un análisis no solo de sus características sino también de los principios concursales que les son aplicables.

Como se ha expuesto en este texto, diferentes autores identifican diferentes principios concursales y el significado de cada uno de ellos, siendo, en algunos casos contrarios. Asimismo, hay diferencias en cuanto a los criterios que se emplean para calificar a un contrato como pendiente de ejecución, lo cual se traduce en una variedad de supuestos jurídicos y sus consecuencias para el deudor y para su contraparte en el contrato.

La pluralidad de interpretaciones doctrinales de los principios concursales y de lo que es un contrato pendiente de ejecución es consecuencia tanto de la falta de claridad de sus disposiciones como de la introducción de novedades en el procedimiento de la Ley de Concursos Mercantiles frente a los procedimientos de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, teniendo como consecuencia incertidumbre jurídica.

Los concursos mercantiles no son frecuentes, pero no por ello son menos importantes que otros procedimientos; por el contrario, su función jurídicoeconómica es esencial para evitar que la insolvencia del deudor tenga como desenlace el desmantelamiento de su empresa, en el que además el acreedor más fuerte, con más recursos y más información, obtiene el pago completo de la deuda en detrimento de los demás acreedores, además de crear la posibilidad de desencadenar la insolvencia de sus acreedores. La relevancia del concurso mercantil requiere, por lo tanto, de abrir la discusión sobre los principios que lo rigen y de conceptos como el de los contratos pendientes de ejecución.

XII. FUENTES DE INFORMACIÓN

BEBCHUCK, Lucian Ayre & Fried, Jesse M., “The Uneasy Case for the Priority of Secured Claims in Bankruptcy”, *Yale Law Journal*, Col. 105, 1996.

CLAESSENS, Stijn, et. al. (ed.), *Resolution of Financial Distress. International Perspective on the Design of Bankruptcy Laws*, WBI Development Studies, World Bank, Washington D.C., 2001.

Diario Oficial de la Federación de 20 de abril de 1943.

Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 2000.

Exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LVII Legislatura, Año III, Primer Período Ordinario, Sesión Núm 23, 23 de noviembre de 1999. https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/1079.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Los estados de excepción y la defensa de la Constitución”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXVII, núm. 111, septiembre-diciembre, 2004.
- GUERRA GONZÁLEZ y Asociados, “Universalidad y atracción procesal del procedimiento concursal mexicano”, *FORBES*, México, 21 de julio de 2016.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10 ed., Ed. Oxford, México, 2004.
- GURREA MARTÍNEZ, Aurelio, “Hacia un nuevo paradigma en el estudio y el diseño del derecho concursal en Iberoamérica”, *Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas, Working Paper Series 7/2016*.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Francisco Abimael, “El concurso mercantil: ¿sigue siendo un juicio universal?”, *Revista de Derecho Privado*, Cuarta Época, año V, julio diciembre de 2018, IJ-UNAM, México.
- JACKSON, Thomas, *Logic and Limits of Bankruptcy Law*, Beard Books, Washington DC, 2001.
- MEJÁN, Luis Manuel C., “Executory Contracts in Mexican Insolvency Law”, *Mexican Law Review*, Nueva Serie, Vol XI, No. 1.
- MEDINA LIMA, Ignacio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, 4° ed., Porrúa-UNAM, 1994, México.
- Tesis: I.3o.C.682 C, *Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, Abril de 1994, página 441 Registro digital: 212968.
- Tesis I.3o.C.116 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, marzo de 2013, Registro Digital 2004434.

- Tesis I.5o.C.103 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, septiembre de 2019, Registro Digital 2023070.
- Tesis III.5o.C.47 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, abril de 2018, Registro Digital 2016546.
- Tesis VI.1o.C.104 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2007, Registro Digital 172065.
- Tesis VI.2o.C.487 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2006, Registro Digital 174928.
- Tesis 1a.XVII/2013(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, enero de 2013, Registro Digital 2002484.
- PASAPERA MORA, Alfonso, Principios y Preguntas de Derecho Concursal, Ed. Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2ª ed., México, 2018.
- PULGAR EZQUERRA, Juana, *La declaración del concurso de acreedores*, ed. La Ley, Madrid, 2005.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Concursos Mercantiles, 4ª ed. Ed. Porrúa, 2020.
- Sentencia recaída al Amparo en Revisión 349/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 28 de agosto de 2013.

